Carta de pago y tregua de Gonçalo Martin de Altuna y Juan
del Concejo desta Villa

En la Villa de Vergara a diez dias del mes de Julio de mill e quinientos
años. en presencia de mi Joan lopez de Olaeta escriuano y testigos de yuso
e Vno de los del numero desta dicha Villa e de los escriptos yuso
presente, martin de altuna el mayor. Vezino desta Villa. Este
dicho otorgante dixo. que por quanto. auia e tenia en su poder
con cierto dinero de la Villa. de que fue e es fiel e recabdador
cinco mrs. q̃ subio de auer. de los cõcexos. de los años pasados
de mill e quinientos e quarenta e quatro e quarenta e cinco
e quarenta e seis años. q̃ la alcaldia de los dichos años tuuo
e touo. Juan Martinez de Arrona. Juan Perez de Olaeta
e Martin Perez de Olaeta. alcaldes ordinarios desta dicha Villa
e de los dichos años. e por virtud de sus mandamientos
e cartas executorias. e de los Regidores e Procuradores
Generales. que fueron desta dicha Villa en los dichos años
e cada vno dellos en sus tiempos e casos. e por virtud
de vna carta de pago que el dicho Martin de Altuna
el mayor. dio e otorgo en fauor de los dichos alcaldes
e Regidores e Procuradores Generales. que fue fecha
e otorgada en esta dicha Villa. a veinte e quatro dias
del mes de Julio de mill e quinientos e quarenta e seis
años. ante mi el dicho escriuano e testigos yuso escriptos
e vista por los dichos alcaldes e Regidores e Procuradores
Generales. la qual dicha carta de pago dio e otorgo
en fauor del dicho Martin de Altuna el mayor. de
cinco mrs. y en virtud de la dicha carta de pago que de
suso se hace mençion. el dicho Martin de Altuna el mayor
se dio por contento e pagado de los dichos cinco mrs.
e de todo lo en la dicha carta de pago contenido. e
de cada cosa e parte dello. e los dichos alcaldes e Regidores
e Procuradores Generales. fueron e son quitos e libres
e desembargados. de los dichos cinco mrs. e de todo lo
en la dicha carta de pago contenido. e de cada cosa
e parte dello. para agora e para siempre
jamas. E el dicho Martin de Altuna el mayor se obligo de estar
e estuuo en conoscimiento de lo suso dicho
de lo auer y auer por firme y de no yr ni venir contra
de lo suso dicho ni contra cosa ni parte dello en tiempo
de los suso dichos ni de ninguno dellos. ni de sus bienes
ni de sus herederos. ni de sus subcesores. ni de sus
costas e daños e menoscabos que sobre lo suso dicho
se les recresciere e recrecieren. al dicho concejo. e para
cumplir lo suso dicho el dicho Martin de Altuna el mayor
obligo a sus bienes e a los bienes de sus herederos
e subcesores. muebles e rayzes
auidos e por auer. e dio e otorgo todo su poder cumplido.

plenaria juridicion a todos los juezes e justicias de
su magestad a cuya juridicion e juzgado se sometio rremun-
do su propio fuero juridicion et domicilio, e rrecaivio esta carta por
sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada. sobre
rremuncio las leies. que son en su favor. e uno con la ley que dize que
la general rremuncion de leies no vale. e 2º de lo qual otorgo esta carta
en la dicha villa de vergara dia mes e año sobre dichos por ante
mi el dicho Joan lopez de cocaeta escrivano. siendo
testigos que fueron presentes. domingo ximenez de arteaga e xpoval
lopez de gallaistegui. e Joan de veistegui vecinos de la dicha villa
y el dicho otorgante a quien ya los dichos testigos
fee que los conozco lo firmo de su nonbre. testigos. lo dezia otorga
no vale.

martin de la tuna

Joan